



CIUDADANÍA Y VALORES
FUNDACIÓN

**Jornadas sobre Cuestiones de Investigación
Biomédica**

Marta Albert

Profesora de Filosofía del Derecho

Universidad Rey Juan Carlos

Mayo, 2008

LA LEY DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA

Marta Albert. Universidad Rey Juan Carlos

La reciente promulgación de la ley 14/2007, de 3 de julio, de investigación biomédica, viene a completar el marco normativo de lo que cabe denominar el “bioderecho” español, sumándose a la ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida.

De la regulación jurídica de la investigación biomédica pueden predicarse, como es obvio, aspectos positivos y negativos, si bien, bajo mi punto de vista, los segundos son más numerosos que los primeros. Entre estos últimos cabe destacar que la ley responde a la necesidad de acometer una regulación jurídica integral de la investigación biomédica (hasta ese momento dispersa en un complejo entramado normativo¹ que, por lo demás, no daba respuesta a algunos de los problemas más graves que plantea este tipo de investigación) o la preocupación por la protección de ciertos derechos implicados en el proceso de investigación, así, la protección de datos personales o el consentimiento informado. En términos generales, se trata de una norma con una clara vocación garantista. Como indica el preámbulo, “la Ley establece que la libre autonomía de la persona es el fundamento del que se derivan los derechos específicos a otorgar el consentimiento y a obtener la información previa. Asimismo, se establece el derecho a no ser discriminado, el deber de confidencialidad por parte de cualquier persona que en el ejercicio de sus funciones acceda a información de carácter personal, el principio de gratuidad de las donaciones de material biológico, y fija los estándares de calidad y seguridad, que incluyen la trazabilidad de las células y tejidos humanos y la estricta observancia del principio de precaución en las distintas actividades que regula”.

No obstante, el balance general de la regulación legal sería, en mi opinión, negativo. Paso a enumerar algunos de los aspectos que, a mi juicio, resultan más problemáticos.

Desde un punto de vista formal

1. *Escaso consenso social en torno a las soluciones jurídicas que incluye la ley.* A pesar de la reiterada alusión en el preámbulo y en el articulado de la ley a la necesidad de un consenso en torno a cuestiones que, como las reguladas por la ley, comprometen o pueden comprometer el respeto a la dignidad del hombre y a sus derechos fundamentales, a mi juicio, ni ha existido un debate serio en la sociedad civil, ni existe de hecho consenso en torno a la soluciones aplicadas por la ley.
2. *Abuso del eufemismo.* La ley emplea el lenguaje con el fin de ocultar a la opinión pública sus aspectos más controvertidos. El ejemplo más clamoroso, la expresión “activación de ovocito mediante transferencia nuclear”, que se emplea para evitar el término “clonación” (también, para los embriones clónicos, nuclóvulos, clonotes, etc.).

¹ Así, cabe citar la Ley de Autonomía del Paciente, la Ley del Medicamento, la Ley de Protección de Datos, la Ley General de Sanidad, o la de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.

Desde un punto de vista material

3. *Deficiente protección jurídica dispensada al embrión.* En mi opinión, la protección jurídica de las personas no nacidas es francamente deficitaria. En relación a este punto, destacaría los siguientes aspectos con vistas a su discusión posterior:
 - a. Posibilidad replantear ante el Tribunal Constitucional la constitucionalidad del término “preembrión”. El Tribunal, en su sentencia 116/1999, se había excusado en la aparición del término en el preámbulo y no en el texto de la ley 35/98 de técnicas de reproducción asistida para no pronunciarse sobre la constitucionalidad del uso del término “preembrión”. Pero éste aparece por primera vez en el texto articulado de una ley en el artículo 1.2 de la ley sobre técnicas de reproducción asistida, de 2006, y en idénticos términos se reproduce en el artículo 3, s de la ley de investigación biomédica: ¿Es hora de que por fin el Tribunal se pronuncie o es que esta inclusión viene a confirmar *de facto* la constitucionalidad del término?
 - b. La ley permite la clonación de seres humanos o “activación de ovocitos mediante transferencia nuclear”.
 - c. La ley convierte la “viabilidad” en un criterio fundamental para que entre en juego o no la prohibición de investigar con personas aún no nacidas. Se trata de un concepto jurídico demasiado indeterminado.
 - d. Donación de óvulos. Se entiende que aumentará a partir de ahora la demanda, sin que se pongan de manifiesto los riesgos que la donación implica para las mujeres.
4. *Composición de la Comisión de garantías para la donación y utilización de células y tejidos humanos, y del Comité de Bioética.* Si bien en ambos casos se alude a la presencia de expertos en cuestiones biomédicas, bioéticas y biojurídicas, lo cierto es que los miembros son elegidos por el gobierno central y los de las comunidades autónomas, lo que obviamente implica una merma de la independencia de las comisiones y de su pluralismo interno.